

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO
RADICADO: 2021-00462-00

CONSTANCIA DE SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez el presente expediente para resolver. Sírvasse proveer. Palmira, veintinueve (29) de septiembre de 2023.

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

**AUTO DE INTERLOCUTORIO No.
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA**

Palmira, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Da cuenta secretaria que, la presente demanda de **DIVORCIO CONTENCIOSO**, propuesta a través de apoderado judicial por el señor CARLOS JAVIER ANDRADE BLANCO, en contra de la señora BIVIANA GOMEZ ÑAÑEZ, correspondió por reparto el 05 de octubre de 2021, se admitió por auto del 22 de noviembre de 2021, posteriormente mediante auto del 2 de agosto de 2023, se requirió a los interesados para que adelantaran las diligencias tendientes a notificar al demandado, se le otorgó el termino de 30 días, el cual transcurrió en silencio.

CONSIDERA EL DESPACHO QUE:

La perención, como una de las formas de terminación anormal del proceso regulada en el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil con las modificaciones introducidas por el artículo 45 del Decreto 2651 de 1991, ratificado y ampliado a su vez por el artículo 19 de la Ley 446 de 1998, finalmente derogado por la Ley 794 de 2003, artículo 70 y nuevamente reinsertado en la codificación procesal por la Ley 1194 de 9 de mayo de 2008, artículo 1º, que modificó el Libro Segundo, Sección Quinta, Título XVII, Capítulo III, artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, actualmente reglado por el Código General del Proceso art. 317-1, ahora bajo la modalidad de "desistimiento tácito", para su configuración requiere de los siguientes requisitos:

1. cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requerirá el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido, estos el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida la respectiva actuación y así lo declarara en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO
RADICADO: 2021-00462-00

- c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;
- d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas;
- e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;
- f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obediencia de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;
- g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;
- h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

EL CASO EN ESTUDIO

Examinado el asunto, se verifica:

a.- Que se trata de proceso que admite el desistimiento tácito toda vez que se observa que la parte interesada no tiene ánimo alguno en continuar con el trámite de este proceso, dado que el mismo lleva varios meses inactivo, pese a ser requeridos para impulsar el proceso, la parte interesada guardó silencio.

b.- Mediante sentencia STC8850-2016, del 30 de junio de 2016, dentro del proceso con radicación 05001-22-10-000-2016-00186-01, la Honorable Corte Suprema de Justicia, concretamente indicó, que no en todos los asuntos que le competan a la Jurisdicción de Familia, le es dable la aplicación de la figura de "desistimiento tácito", por cuanto se desconocerían los derechos sustanciales de los menores de edad demandantes. Frente a este argumento, se considera por parte de este despacho judicial que se debe analizar a profundidad cada caso en concreto, puesto en el presente caso el demandante no es un incapaz, literal "h" del numeral 2 del artículo 317 del C.G.P. seguidamente al aplicarse el desistimiento tácito al presente asunto es claro, que no se puede aplicar las sanciones que tal figura contempla, dado que la parte interesada puede radicar nuevamente la demanda de Divorcio en cualquier momento. De no ser factible aplicar la figura del desistimiento tácito, el mismo quedaría en el estante de inactivos hasta que se presenten cualquiera de las siguientes hipótesis: 1- Que la parte interesada retire la demanda. 2- Que se desista de la demanda. 3- Que se continúe con la demanda, agotando con el trámite normal del mismo hasta que se profiera decisión que ponga fin al litigio. Por lo anterior y dado el tiempo que ha pasado, es claro que el demandante no tiene ningún tipo de intereses en continuar con las presentes diligencias, dado que el mismo se encuentra inactivo desde hace más de un mes, adicional a todo lo anterior, el presente asunto afectaría la estadística del

PROCESO: DIVORCIO CONTENCIOSO
RADICADO: 2021-00462-00

despacho por cuanto quedaría por tiempo indeterminado registrando como carga efectiva del Juzgado.

c.- Por lo anterior y para el caso de estudio, se satisfacen a plenitud todos los requisitos formales para declararlo.

Lo que conlleva al despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, cuya vigencia inició el 01 de octubre de 2012, decretando la terminación del presente proceso por DESISTIMIENTO TACITO; para lo cual se procederá a ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas si las hubiere; Igualmente, se le hace saber a las partes interesadas que sin perjuicio podrán volver a impetrar la acción en el momento que lo desee, como se indicó anteriormente.

Igualmente, se ordenará el desglose de los documentos aportados con la demanda con las constancias del caso, para tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Palmira,

R E S U E L V E:

1°. DECLARAR la terminación de la presente demanda **DIVORCIO CONTENCIOSO**, propuesta a través de apoderado judicial por el señor CARLOS JAVIER ANDRADE BLANCO, en contra de la señora BIVIANA GOMEZ ÑAÑEZ, radicada a la partida No. 76-520-31-84-002-2021-00462-00, conforme a lo establecido en el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, ley 1564 de 2012.

2°. INFORMAR a las partes en el presente proceso que pueden presentar nuevamente el presente asunto en el momento que lo deseen.

4°. Sin condena en costas.

En firme esta providencia, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE

La Juez,

MARÍTZA OSORIO PEDROZA
OM-YH

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA

En estado No. 150 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.).

Palmira 02/10/2023

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Firmado Por:
Maritza Osorio Pedroza
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2815625e94db9d42df429d7512a00697da69c19c7fc476fc8f14fdab2241a596**

Documento generado en 29/09/2023 03:26:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>